

NÚMERO 46

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO

Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 46

2022-II

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política y Relaciones Internacionales - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- D. Víctor Bethencourt Rodríguez (Derecho administrativo - Universitat de València)
- D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Jaime Coulbois Bernardo (Ciencia política y Relaciones Internacionales - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- Dña. Diana Rosa Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Anglís (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Matilde Rey Aramendia (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - Universität Münster)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la Seguridad Social - UAM)
- Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
- Dña. Alejandra Soto García (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
- Dña. Ana Belén Valverde Cano (Derecho penal - UAM)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

- D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
- D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 46 (2022-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2021.46>

LECCIÓN

Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ «Constitución y discapacidad: la protección de las personas con discapacidad como paradigma del estado social»..9

ARTÍCULOS

Sonia TOWNSON AGUILAR «Nuevas perspectivas en torno al Brexit: el impacto de las percepciones sobre la salud en el voto pro-Brexit».....33

José Miguel PEIRO ALBA «Francisco de Paula Canalejas y Casas (1834-1883): aportaciones de un abogado krausista».....51

Ana GARCÍA DEL MORAL «Las consecuencias para Europa de la crisis de refugiados del Mediterráneo»71

María del Mar CUARTERO COBO «Análisis filosófico-jurídico del programa bilingüe español-inglés de la Comunidad de Madrid»99

Boliá DOUBAI SÁNCHEZ «“Amarás a Dios sobre todas las cosas”: superstición, idolatría y disciplina social en los manuales de confesores novohispanos».....121

Inés ECHEVARRÍA GARCÍA «Renta básica universal y rentas mínimas: ¿Cómo garantizar el derecho al mínimo vital ante la crisis del empleo?»145

Gonzalo CAMPOS RIVERA «Responsabilidad civil derivada del uso de sistemas de IA. situación actual y retos para un futuro reglamento europeo»173

María VIEIRA CORTADA «El segundo contrato social».....217

ESTADÍSTICAS241

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES243

LAS CONSECUENCIAS PARA EUROPA DE LA CRISIS DE REFUGIADOS DEL MEDITERRÁNEO*

CONSEQUENCES FOR EUROPE OF THE REFUGEE CRISIS IN THE MEDITERRANEAN

ANA GARCÍA DEL MORAL**

Resumen: En el presente artículo, se plantean los distintos escenarios a los que podemos enfrentarnos como resultado de la crisis de los refugiados en el Mar Mediterráneo, y las operaciones de rescate llevadas a cabo. Estas consecuencias son de muy diversa naturaleza, ya que algunas de ellas afectan solo a individuos concretos, pero otras, en cambio, afectan a la sociedad en su conjunto. Por un lado, están las consecuencias a corto plazo, estas se refieren a los procesos judiciales por delitos penales, bien contra las ONGs y las tripulaciones de sus barcos, o bien contra los agentes de un Estado. Por otro lado, las consecuencias a largo plazo (y que no hemos enfrentado aún), serían la amenaza al sistema de libre circulación (Schengen), y el posible efecto llamada. Para esta última consecuencia, se analiza un reciente modelo matemático predictivo creado *ad hoc* para tratar de medir ese efecto llamada.

Palabras clave: Crisis de los Refugiados, Mar Mediterráneo, Derecho Penal Internacional, Schengen, Efecto llamada.

Abstract: This paper presents the different scenarios to be faced as a result of the refugee crisis in the Mediterranean Sea, and the rescue operations carried out. These consequences are of a very diverse nature, since some of them affect only specific individuals, but others, however, affect society as a whole. On the one hand, there are the short-term consequences, which refer to criminal proceedings, either against NGOs and the crews of their ships, or against State officials. On the other hand, the long-term consequences (and that we have not faced yet), would be the threat to the free movement system (Schengen), and the possible knock-on effect. In this regard, a recent predictive mathematical model created *ad hoc* to try to measure this knock-on effect is analyzed.

Keywords: Refugee Crisis, Mediterranean Sea, International Criminal Law, Schengen, Knock-on effect.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LAS CONSECUENCIAS A CORTO PLAZO; 1. Los cargos criminales contra las ONG y sus voluntarios; 2. Los cargos criminales contra los funcionarios y

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2021.46.003>

Fecha de recepción: 9 de enero de 2022.

Fecha de aceptación: 2 de marzo de 2022.

** Finalista de la modalidad de Derecho público y Filosofía jurídica del XI Premio Jóvenes Investigadores. Graduada en Derecho con mención en Derecho Europeo e Internacional por la Universidad de Castilla-La Mancha y Máster en Derechos Humanos con especialidad en Inmigración y Extranjería por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Área de conocimiento: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Correo electrónico: ana.garcia.dmoral@gmail.com

agentes estatales; III. LAS CONSECUENCIAS A LARGO PLAZO; 1. Schengen en peligro; 2. ¿El efecto llamada?; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA; VI. LISTA DE PROCESOS LEGALES CONTRA ONGS.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el mundo ha tenido que enfrentarse a unos flujos migratorios masivos como nunca antes se habían documentado, pues ni siquiera los de la Segunda Guerra Mundial¹ mostraban unas cifras similares.

Uno de esos flujos migratorios ha sido la crisis de los refugiados en el Mar Mediterráneo. Con el estallido de la guerra en Siria, muchas personas se vieron forzadas a abandonar sus hogares hacia otros Estados donde pudiera garantizárseles la seguridad. Sin embargo, no eran solo los sirios quienes sufrían una guerra en su territorio, también la población africana afrontaba guerras en Sudán, Congo, Zimbabue², Burundi, Mali o Nigeria, entre otros³, de modo que al flujo habitual⁴ de personas que cruzaban el Mediterráneo debía sumarse entonces los desplazados sirios.

No se pretende estudiar aquí las causas de esta migración que dan origen a dicha crisis, aunque el tipo de migración influye en gran medida en la forma de tratar a las personas en su llegada, dependiendo de si son posibles refugiados o migrantes económicos⁵.

En definitiva, muchas de estas personas trataron de escapar huyendo a Europa a través del Mar Mediterráneo, no obstante, la etapa crítica de entradas en Europa (no solo se vieron afectados los Estados de la Unión Europea)⁶, transcurre entre 2013 y 2018⁷, que es el

¹ GONZÁLEZ DEL MIÑO, P., «El Mediterráneo y la migración ilegal. El tráfico humano», en: *Mares Violentos*, Colección Seguridad y Defensa 75, 1.ª ed., (Ministerio de Defensa e Instituto Español de Estudios Estratégicos), 2018, p. 131.

² ACNUR, «Las guerras en África en el siglo XXI», marzo de 2016. Disponible en: <<https://eacnur.org/blog/las-guerras-en-africa-en-el-siglo-xxi/>>. [Consultado el 19/03/2022].

³ ACNUR, «África, el continente con más países en conflicto», 2017. Disponible en: <<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/africa-el-continente-con-mas-paises-en-conflicto/>>. [Consultado el 19/03/2022].

⁴ BALDWIN-EDWARDS, M., «La migración en la región del Mediterráneo», *Vanguardia dossier*, n.º 22, enero-marzo de 2007, p. 18.

⁵ Sobre los flujos mixtos de migración vid. TORRECADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «Los Derechos Humanos como límite a la gestión de los flujos migratorios mixtos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, n.º 36, 2018. Disponible en: <<http://www.reei.org/index.php/revista/num36/articulos/derechos-humanos-como-limite-gestion-flujos-migratorios-mixtos>>. [Consultado el 27/02/2022].

⁶ En el continente europeo existen Estados que no son miembros de la UE y que se ven afectados igualmente por la crisis migratoria (llegadas, gestión, procesos, residencia, expulsión, etc.).

⁷ Como se extrae de los datos presentados por El País y la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), vid. ALONSO, A., «Migrantes llegados a Europa a través del Mediterráneo», *El País*, 30 de julio de 2018. Disponible en: <https://elpais.com/elpais/2018/07/29/media/1532881386_303606.html>. [Consultado el 24/03/2022]; y OIM, «Migration flows to Europe», Flow Monitoring Data. Disponible en <<https://migration.iom.int/europe/arrivals>>. [Consultado el 24/03/2022].

periodo a que se circunscribe este estudio⁸, y he aquí la problemática: las embarcaciones que les proporcionaban los traficantes para cruzar no eran seguras, y a menudo naufragaban, o quedaban a la deriva en alta mar requiriendo asistencia y rescate (en ocasiones de máxima urgencia).

Considerando la problemática anterior, es necesario tener en cuenta los cuatro derechos y deberes primordiales que afectan tanto a las personas en peligro en el mar, como a las autoridades de los Estados costeros próximos a la embarcación que requiere el rescate. Estos cuatro principios conforman el marco regulador y son: el derecho a la movilidad (entendido como derecho a migrar y en el que juega un especial papel la libre circulación), el principio de protección de la vida humana, el deber de rescate en el mar y, por supuesto, el principio de *non-refoulement*, o no devolución. Todos están recogidos en distintas normativas internacionales⁹ (algunos son, además, derecho consuetudinario).

⁸ Sin perjuicio del periodo posterior. Ya que el flujo se ha mantenido hasta nuestros días, debido a la crisis pandémica provocada por el COVID-19 merece una especial consideración. Para mayor información vid. ARANGO, J., GARCÉS, B., MAHÍA, R., y MOYA, D. (dirs.), *Inmigración en tiempos de COVID-19, Anuario CIDOB de la Inmigración*, 1.ª ed., Barcelona (CIDOB), 2020, y GARCÉS, B. y LÓPEZ-SALA, A. (coords.), «El asilo confinado: acceso a la protección internacional y la acogida en la era COVID-19», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.º 129, Barcelona (CIDOB), 2021.

⁹ Sobre el derecho a la movilidad, está protegido en el Art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH) y el art. 12 párrafo 2º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Respectivamente vid.: Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), Nueva York, 10 de diciembre de 1948, p. 35; e Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, Boletín Oficial del Estado, n.º 103, Madrid, España, 30 de abril de 1977, p. 9339. Para el principio de protección de la vida humana debe acudir al art. 6.1 del PIDCP, arts. 3 y 30 de la DUDH, el art. 6.1 de la Convención de los Derechos del Niño y los arts. 16.1 y 16.3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire de 2000 del Convenio contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Naciones Unidas que establecen las medidas de protección y asistencia de los migrantes en caso de estar en peligro. Respectivamente vid.: Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cit., p. 9338; Declaración Universal de los Derechos del Hombre, cit., pp. 34 y 36; Convención de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, p. 178; e Instrumento de Ratificación de España del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, Boletín Oficial del Estado, n.º 295, Madrid, España, 10 de diciembre de 2003, p. 43800. En relación con el deber de rescate en el mar que es además derecho consuetudinario, son imprescindibles el art. 98 de la Convención del Derecho del Mar de las Naciones Unidas de 1982 (CNUDM), el art. 12.1 de la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre Alta Mar, las reglas 10 y 15 del Capítulo V en el Anexo de la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1979 (CISVHM), el art. 2.1.9 del Capítulo 2 en el Anexo del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de 1979 (CIBSM) y el art. 1.3.2 del Capítulo 1 del Anexo del CIBSM enmendado en 1998. Respectivamente vid.: Instrumento de Ratificación de España de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, Boletín Oficial del Estado, n.º 39, Madrid, España, 14 de febrero de 1977, p. 4985; Convención de Ginebra sobre Alta Mar, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, Boletín Oficial del Estado, n.º 309, Madrid, España, 27 de diciembre de 1971, p. 20995; Instrumento de Ratificación de España del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974, Boletín Oficial del Estado, n.º 144,

Debido a ello, se lanzaron operaciones de rescate como medida humanitaria. Algunos de esos barcos de salvamento pertenecían a distintas ONGs, pero otros pertenecían a los Estados miembros o a la Agencia de Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) que pertenece a la Unión Europea. Todos intervenían en el Mediterráneo para prevenir los naufragios, principalmente en tres de las rutas migratorias que dan acceso a Europa: la Ruta del Mediterráneo Occidental, la del Mediterráneo Central y la del Mediterráneo Oriental.

En este contexto, los guardacostas, autoridades y voluntarios de las ONGs interceptan o recogen a los naufragados en zonas marítimas distintas del Mar Territorial, entrando en juego la zona de Búsqueda y Rescate (zona SAR)¹⁰, y quién es responsable en esa zona de acudir al rescate.

El problema es que, una vez rescatados, a los naufragos les ampara el derecho de no devolución¹¹. Además, puede coincidir que estén bajo la jurisdicción *de facto*¹² de un Estado, si son sus autoridades quienes los han rescatado. Lo que es importante para determinar el

Madrid, España, 16 de junio de 1980, pp. 13586-13587; Instrumento de Adhesión de España al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo 1979, hecho en Hamburgo el 27 de abril de 1979, Boletín Oficial del Estado, n.º 103, Madrid, España, 30 de abril de 1993, p. 12872; y Enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979 (Hamburgo, 27 de abril de 1979, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1993), aprobadas en Londres el 18 de mayo de 1998, Boletín Oficial del Estado, n.º 246, Madrid, España, 14 de octubre de 1999, p. 36330. El principio de no devolución que también es derecho consuetudinario, y donde juega una especial labor la prohibición de torturas y tratos degradantes o inhumanos, está consagrado en el art. 33.1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado de 1951 (CGER), el art. 3.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el art. 7 del PIDCP, y además sobre ello se pronunció el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en el caso Gorki Tapia contra Suecia para establecer que el principio es absoluto y sobre él no caben excepciones. Respectivamente vid.: Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, Boletín Oficial del Estado, n.º 252, Madrid, España, 21 de octubre de 1978, p. 24314; Instrumento de Ratificación de España de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, Boletín Oficial del Estado, n.º 268, Madrid, España, 9 de noviembre de 1987, p. 33430; Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cit., p. 9338; y ALEJANDRO REY, S. (coord.), *Problemas actuales de derechos humanos. Número 1*, Buenos Aires (Editorial Eudeba), 2017, p. 188; junto con COMITÉ DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA, «Comunicación n.º 39/1996», caso Gorki Tapia contra Suecia, de 28 de marzo de 1997. Disponible en: <<https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc6e6a.pdf>>. [Consultado el 25/03/2022].

¹⁰ MORENO-LAX, V., GHEZELBASH, D. y KLEIN, N., «Between Life, Security and Rights: Framing the Interdiction of “Boat Migrants” in the Central Mediterranean and Australia», *Leiden Journal of International Law*, n.º 32, septiembre 2019, pp. 5-12.

¹¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GS], n.º 27765/09, de 23 de febrero de 2012, párrafos 241-250 y 293.

¹² Sobre el problema del ejercicio de jurisdicción extraterritorial en alta mar por las autoridades del Estado vid. CHIARA NOTO, M., «Use of force against human traffickers and migrants smugglers at sea and its limits according to the Law of the Sea and Human Rights Law», en: CATALDI, G., *A Mediterranean perspective of migrants flows in the European Union: protection of rights, intercultural encounters and integration policies*, 1.ª ed., Napoli (Editoriale Scientifica), 2016, pp. 148-149.

puerto de desembarco, ya que debe producirse siempre en un lugar seguro¹³. Normalmente es el puerto más cercano, salvo si son rescatados por las autoridades de algún Estado, en cuyo caso, al estar bajo la jurisdicción de dicho Estado, corresponde desembarcar en uno de sus puertos. Por esto, los Estados han venido desentendiéndose de las operaciones de rescate y posterior desembarco, y es lo que afianza la crisis como problema en el tiempo.

En el momento de la redacción de este artículo, esta crisis sigue sin haberse controlado ni solucionado, y lo cierto es que, debido a los acontecimientos de agosto de 2021 en Afganistán, podemos adelantar un aumento en el flujo migratorio similar al de los momentos más críticos que se han registrado desde que esta crisis comenzara.

Todo ello hace que nos cuestionemos sobre las posibles consecuencias de este flujo migratorio. En la medida en que esta crisis migratoria es una repentina anomalía en lo que hasta hace unas décadas eran flujos estables¹⁴, deben de haberse producido consecuencias distintas que son el objeto de este artículo. El hecho de que todo apunte de nuevo a un auge de la crisis hace que nos preguntemos no solo sobre las consecuencias a corto plazo, sino también sobre aquellas que son a largo plazo y que podrían modificarse o acelerarse con este posible escenario de refugiados afganos.

Para abordar esas consecuencias, que son el foco y principal problema de este estudio, hemos decidido establecer una división entre aquellas que pueden verse en el corto plazo y las que se manifestarán en el largo plazo, utilizándose pronunciamientos jurisprudenciales, normativa, artículos doctrinales, monografías y artículos periodísticos. Siendo que, en las consecuencias a corto plazo se analizan, por un lado, los procesos legales contra las ONGs y sus voluntarios por realizar operaciones de rescate, y, por otro lado, los posibles cargos criminales contra los funcionarios y agentes estatales. Posteriormente, analizamos las consecuencias a largo plazo, esto es, la gestión del sistema de libre circulación Schengen frente a la llegada masiva de migrantes, y el supuesto «efecto llamada», para lo cual se analiza un modelo matemático, dando paso finalmente a las conclusiones. Además, como apoyo gráfico se incluye un anexo con una tabla sobre los procedimientos legales contra los voluntarios y las ONGs.

II. LAS CONSECUENCIAS A CORTO PLAZO

Lo que aparece después del desembarco de los rescatados son las consecuencias a corto plazo, que afectan a individuos concretos. Estas consecuencias pueden ser, para los agentes

¹³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, de 28 de junio de 2011, párrafos 241-250 y 293.

¹⁴ CHUECA SANCHO, A. G., GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L. y BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. (coords.), *Las migraciones internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea*, 1.ª ed., Barcelona (HUYGENS), 2009, p. 194.

estatales¹⁵ (enfrentarse a responsabilidades penales internacionales), y para los voluntarios y las ONGs (los cargos penales en tribunales nacionales).

1. Los cargos criminales contra las ONG y sus voluntarios

En torno al año 2015, uno de los más intensos en afluencia de migrantes, los Estados, principalmente los europeos, comenzaron a argumentar que el despliegue de barcos para las operaciones de rescate por parte de las ONGs suponía un efecto llamada. De hecho, ya se acusó de promover ese efecto al ministro italiano cuando desplegó la Operación Mare Nostrum¹⁶. Desde entonces, el discurso europeo y sobre todo el italiano cambiaron del apoyo a estas ONGs (que ayudaban a desarrollar la labor que correspondía a los Estados pero que no podían abarcar), hacia las acusaciones a estas ONGs y sus tripulaciones (de contribuir a la crisis humanitaria y de conspirar con los traficantes de personas que facilitan la salida de los botes con migrantes desde las costas de África y de Oriente)¹⁷.

Esas voces, que hasta entonces eran declaraciones en ruedas de prensa de personajes políticos de los distintos Estados miembros, se convirtieron en diciembre de 2016 en una amenaza institucional velada. A finales de ese año el *Financial Times* publicó un documento interno de Frontex, recibido de una fuente anónima. En él se declaraba que existían claros indicios de que los traficantes habían indicado como contratar los servicios de rescate de los buques de ONGs. El razonamiento se basaba en que en octubre de 2016 las llamadas de socorro habían disminuido, pero los rescates por buques de ONG habían aumentado, y que esto suponía una coordinación evidente de conspiración entre los traficantes y los barcos de ONGs. Tan solo una semana después, el *Financial Times* publicó una corrección diciendo que Frontex solo expresaba su preocupación por las interacciones entre las ONGs y los traficantes, y que no había realizado ninguna acusación directa de conspiración¹⁸. Sin embargo, la advertencia ya estaba hecha en público e institucionalmente. No es de extrañar

¹⁵ Los Estados por sí mismos son susceptibles de ser responsables de la comisión de un ilícito internacional, de lo que se encargaría la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en este artículo solo examinamos las acciones de quienes intervienen in situ, es decir, funcionarios de los Estados y voluntarios de ONGs. No obstante, sobre la atribución de un hecho internacionalmente ilícito al Estado vid. GUILLERMINA MEZA, A., «La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, año IV, n.º 5, 2010. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4027611>>. [Consultado el 09/03/2022].

¹⁶ VACCHIANO, F., «Los hundidos y los salvados. Reflexiones sobre movilidad y frontera en tiempo de crisis», *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, vol. LXX, n.º 2, julio-diciembre de 2015, pp. 316-319. Disponible en: <<http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/481/485>>. [Consultado el 20/10/2020].

¹⁷ SMITH, A., «Uncertainty, alert and distress: The precarious position of NGO search and rescue operations in the Central Mediterranean», *Revue Marocco-Espagnole de Droit International et Relations Internationales*, n.º 5, enero-diciembre de 2017, p. 43. Disponible en: <<https://revistas.uca.es/index.php/paetsei/article/view/4652/4111>>. [Consultado el 13/08/2021].

¹⁸ *Ibidem*, pp. 43-45.

que las operaciones de rescate desde ese momento se complicasen cada vez más, impidiendo el deber de rescate y produciéndose incidentes violentos con disparos de los supuestos guardacostas libios a las tripulaciones de los barcos de las ONGs¹⁹.

El 14 de enero de 2016 explotó la tensión que hasta entonces se mantenía en el Mediterráneo. Ese día tres bomberos españoles que realizaban operaciones de rescate en el Mar Egeo fueron detenidos por las autoridades militares griegas durante una operación de rescate en Lesbos. Se les acusó de tentativa de tráfico de personas y de tenencia ilícita de armas (porque les encontraron un corta-cabos, que es obligatorio en toda embarcación de salvamento). La pena prevista por la legislación griega por esos delitos era de 10 años, pero, finalmente, en 2018 la jueza de Mitilene les dejó en libertad sin cargos²⁰.

En Italia, en febrero de 2017, el fiscal de Catania (Sicilia), abrió investigaciones sobre si existía o no conspiración entre los traficantes y el personal de las ONGs en los barcos, llegando a sugerir que habían recibido fondos de los traficantes. Ello provocó que en abril de 2017 el Comité de Defensa del Parlamento italiano iniciase investigaciones sobre la financiación de estas ONGs por este motivo. Finalmente, ninguna de las dos demostró ninguna mala conducta por parte de las ONGs. Pero la situación continuó escalando hasta que el 2 de agosto de 2017 las autoridades italianas incautaron el barco *Iuventa* de Jugend Rettet en Lampedusa, bajo la sospecha de que la tripulación había conspirado con los traficantes. Solo tres días después, el 5 de agosto, el fiscal de Trapani investigaba a la ONG de MSF por ayudar a la entrada ilegal de migrantes que rescataban sin encontrarse en inmediato y verdadero peligro²¹.

La lista de procedimientos que se han abierto desde entonces es interminable²². Baste decir que los cargos criminales oscilaban siempre entre delito de organización criminal²³ para las ONGs y delitos de ayuda a la inmigración y entrada ilegal, y tráfico de personas para el personal de estas. Lo cierto es que la mayoría de los casos han sido desestimados o sobreesidos y archivados sin consecuencias para los acusados. Los tribunales han entendido que el ejercicio del deber de rescatar una vida en peligro en el mar es más importante y que a veces ello supone indirectamente la comisión de un delito de ayuda a la inmigración ilegal, pero que se produce como consecuencia del ejercicio del cumplimiento de ese deber y nunca con el objetivo de producir una ayuda a la inmigración irregular. No es, por

¹⁹ *Ibidem*, pp. 48-49.

²⁰ RODRIGO DE LARRUECA, J., «La política migratoria en el Mediterráneo: una explicación desde el Derecho marítimo», *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º 18, diciembre de 2019, p. 341.

²¹ SMITH, A., «Uncertainty, alert and distress: The precarious position of NGO search and rescue operations in the Central Mediterranean», *cit.*, pp. 45-47.

²² Para mayor información, vid. apartado «VI: Lista de procesos legales contra ONGs» al final de este artículo.

²³ RODRIGO DE LARRUECA, J., «La política migratoria en el Mediterráneo: una explicación desde el Derecho marítimo», *cit.*, p. 337.

lo tanto, una conducta que pueda ser penada. Esto fue lo que determinó el Tribunal²⁴ en el precedente del caso *Cap Anamur*²⁵ en 2004²⁶. No obstante, la verdad es que la apertura de investigaciones en 2004 contra el *Cap Anamur* disuadió durante mucho tiempo a ONGs o barcos privados de realizar ninguna operación de rescate a menos que fuese estrictamente necesario. Todo apunta a que esta estrategia de los gobiernos europeos está encaminada a disuadir a las ONGs actuales que operan en el Mediterráneo²⁷.

2. Los cargos criminales contra los funcionarios y agentes estatales

El 8 de mayo de 2017 la Corte Penal Internacional (CPI) en su informe al Consejo de Seguridad de la ONU sobre la situación en Libia, determinó que algunos de los crímenes que presumiblemente se habían cometido allí eran susceptibles de considerarse bajo la competencia de la Corte. El informe mencionaba posibles homicidios, violaciones y otras formas de violencia sexual, tortura, trabajos forzados e incluso trata de seres humanos. En este asunto se llegó a relacionar a Italia por haber propiciado con sus políticas anti-ONG y sus acuerdos con Libia esta situación²⁸.

Libia no es un Estado parte del Estatuto de la CPI. Por lo tanto, la Fiscalía no puede, *motu proprio*, abrir una investigación oficial en relación con los delitos cometidos en el territorio de ese Estado o por sus ciudadanos. Sin embargo, la competencia de la Corte ya se ha ejercido allí, en virtud de la remisión hecha por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones combinadas de los arts. 12 y 13 del Estatuto. En vista de estas disposiciones, el Consejo de Seguridad puede, mediante una resolución vinculante para todos los Estados miembros de la ONU, legitimar el ejercicio de la jurisdicción de la CPI incluso en el territorio de Estados que no son parte del Estatuto de Roma.

La competencia que la Corte había ejercido en Libia tiene que ver con la resolución que fue adoptada por el Consejo el 26 de febrero de 2011²⁹ ante la violenta represión por parte del régimen de Gaddafi de las protestas que estallaron a raíz de la llamada Primavera Árabe.

²⁴ Sentencia del Tribunal de Agrigento (Italia), de 9 de octubre de 2009, caso n.º 3267/04 R.G.N.R. apartado «2.a) Il riconoscimento della causa di giustificazione dell'adempimento di un dovere imposto da una norma di diritto internazionale». Disponible en <https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/case-law-doc/migrantsmugglingcrimetype/ita/2009/case_n_326704_r_g_n_r_html/ITAh037.pdf>. [Consultado el: 16/03/2022].

²⁵ El barco privado de camino a Oriente Medio rescató 37 somalíes, cuyo país, por aquel entonces atravesaba una guerra civil, y eran susceptibles de ser reconocidos como refugiados.

²⁶ SMITH, A., «Uncertainty, alert and distress: The precarious position of NGO search and rescue operations in the Central Mediterranean», cit., pp. 55-57.

²⁷ *Ibidem*, pp. 59-60.

²⁸ PACELLA, F., «Cooperazione Italia-Libia: Profili di responsabilità per crimini di Diritto Internazionale», *Diritto Penale Contemporaneo*, fasc. 1/2017, pp. 5-7. Disponible en: <<https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/8892-pacella2018a.pdf>>. [Consultado el 13/08/021].

²⁹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, «Resolución 1970 (2011)», aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491.ª sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011. Disponible en: <<https://>

En aquel caso el Consejo, expresando grave preocupación por la violación sistemática de los derechos fundamentales y reconociendo la situación de Libia como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, se refirió explícitamente a crímenes de lesa humanidad³⁰ para describir los ataques de las autoridades libias contra su población civil y otorgó un mandato retroactivo a la Fiscalía para investigar los presuntos crímenes dentro de la jurisdicción de la CPI cometidos en Libia a partir del 15 de febrero de 2011.

Por tanto, ¿puede la resolución en cuestión preparar la apertura de una segunda investigación en Libia sobre los crímenes cometidos contra los migrantes? La pregunta se refiere en particular a los límites de tiempo de la remisión, dado que prevé explícitamente un *dies a quo* (5 de febrero de 2011) pero guarda silencio sobre el *dies ad quem*.

Específicamente, estos nuevos crímenes deben «al menos en un sentido amplio, involucrar a los mismos actores y haber sido cometidos en el contexto de los mismos ataques (crímenes de lesa humanidad) o del mismo conflicto (crímenes de guerra)»³¹. En el caso de Libia solo se mantienen los mismos actores, pero la población atacada no es la misma y tampoco son los mismos los motivos por las que se la ataca, de modo que sería una posición de continuidad difícilmente sostenible por la Fiscalía de la CPI. Otra aproximación para ejercer la jurisdicción con base en aquella resolución es la de determinar que existe un vínculo suficiente por el cual estos actos que tratamos de enjuiciar son una consecuencia, aunque sea tardía, de aquel punto originario por el que se dio autorización para enjuiciarlos. Cabe señalar que el Consejo de Seguridad ha reiterado muchas veces que la situación en Libia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, demostrando así que la situación actual en el país es hija de la inestabilidad provocada por el colapso del régimen de Gaddafi³².

Otro aspecto a tener en cuenta es si existe y puede constatarse un ataque generalizado o sistemático³³ y con conocimiento de él por las autoridades. En este caso concretamente

documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/245/61/PDF/N1124561.pdf?OpenElement>. [Consultado el 05/01/2022].

³⁰ Recogidos en el art. 7.1 del Estatuto de la CPI engloban los actos de: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, encarcelación o privaciones graves de libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución, embarazo (todo ello forzado), persecución de grupos identificables por alguna característica concreta, desaparición forzosa, «apartheid», y otros actos inhumanos. Vid. art. 7 del Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, Boletín Oficial del Estado, n.º 126, Madrid, España, 27 de mayo de 2002, pp. 18825-18826.

³¹ En referencia a la situación en Costa de Marfil. Vid. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, «Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d’Ivoire”», noviembre de 2011, pp. 72-73. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2011_18794.PDF>. [Consultado el 25/03/022].

³² PACELLA, F., «Cooperazione Italia-Libia: Profili di responsabilità per crimini di Diritto Internazionale», cit., pp. 10-17.

³³ El término generalizado hace referencia a un requisito de cantidad, es decir, un alto número de víctimas, que bien pueden serlo por distintos actos sucesivos, o bien, por un único acto a gran escala. El término sistemático hace referencia en cambio a un requisito de cualidad o capacidad, esto es, una planificación o política de

debiera ser contra la población migrante y refugiada, y siempre en relación con los actos del art. 7.1 del Estatuto de Roma. Lo cierto es que uno de los informes de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia en colaboración con la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos concluye que se están cometiendo «horrores inimaginables»³⁴. Solo en referencia a agentes estatales de la Dirección de Lucha contra la Migración Ilegal de Libia han quedado confirmados los ataques generalizados y sistemáticos³⁵ a refugiados y migrantes en cuanto a libertad física, tortura, violación y otros tipos de violencia sexual y trabajos forzados³⁶. La CPI tendría competencia material por los crímenes de lesa humanidad del art. 7 del Estatuto de Roma y por la citada resolución del Consejo de Seguridad de la ONU que otorgó capacidad a la CPI para abrir investigaciones en Libia aun cuando esta no era parte del Estatuto.

Atendiendo a ello, la CPI podría abrir una investigación de la situación en Libia, pero si se tiene en consideración que dicho Estado carece de un gobierno legítimo desde la Primavera Árabe va a ser harto difícil identificar un actor, aunque sea un funcionario público o un simple individuo que responda por dichos crímenes.

Respecto a Grecia e Italia, debemos destacar que de abrirse investigaciones deberían enfocarse como partícipes en comisión por omisión de un delito de crímenes de lesa humanidad de sus funcionarios y agentes estatales. Tanto Grecia como Italia son garantes de los migrantes en cuanto que estos alcanzan su Mar Territorial, pero también por cuanto ambos suscriben la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) cuyo art. 98³⁷ recoge el deber de prestar auxilio en el mar sin importar la zona marítima. Establecida esa posición de garante de los agentes estatales, queda saber si es posible la comisión por omisión, y lo cierto es que el art. 28³⁸ del Estatuto de Roma la prevé para los superiores militares. No obstante, para la interpretación de este artículo, se han asimilado los superiores militares con los superiores civiles (cadena de mando de autoridades civiles

actuación. En este sentido cabe decir que deben darse ambos criterios pues de lo contrario un asesino en serie podría ser acusado de crímenes de lesa humanidad. Vid. AMBOS, K., «Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 17, 2012, pp. 8-9. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf>. [Consultado el 24/03/2021].

³⁴ UNITED NATIONS SUPPORT MISSION IN LIBYA Y OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, «Desperate and Dangerous: Report on the human rights situation of migrants and refugees in Libya», 2017, p. 4. Disponible en: <http://www.antoniocasella.eu/nume/Libya_desperate_dangerous_UN.20dec18.pdf>. [Consultado el 25/03/2022].

³⁵ El informe recoge numerosos sucesos contra la población migrante y refugiada en Libia en el sentido del término generalizado, pero también que estos actos son llevados a cabo por agentes estatales valiéndose de su cargo, con conocimiento de sus superiores y sin que estos eviten tales actos horribles. Vid. AMBOS, K., «Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional», cit., pp. 8-9.

³⁶ UNITED NATIONS SUPPORT MISSION IN LIBYA Y OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, «Desperate and Dangerous: Report on the human rights situation of migrants and refugees in Libya», cit., pp. 38-47.

³⁷ Instrumento de Ratificación de España de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, cit., p. 4985.

³⁸ Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cit., pp. 18831-18832.

como la policía)³⁹, ya que el requisito de efectiva autoridad sobre los subordinados ocurre especialmente en esta relación civil⁴⁰. Así lo ha aclarado la CPI a lo largo de su jurisprudencia⁴¹.

En cuanto a los actos de funcionarios y agentes de Italia, dado que es parte del Estatuto de la Corte, autores como Pacella y Castilla Juárez⁴² consideran que esta podría iniciar un procedimiento contra dichos agentes estatales o al menos abrir exámenes preliminares, pero bajo un requisito: la complementariedad, ya que la CPI solo actúa cuando el Estado no lo hace, bien sea por una falta de voluntad o bien por una incapacidad para proceder. La mera apertura de una investigación, aunque esta se acabe archivando por parte del Estado, es suficiente para cumplir el requisito de haberse ejercido la jurisdicción estatal, haciendo inadmisibles el caso ante la Corte. Dado que la justicia italiana no ha abierto ninguna investigación por las actuaciones de sus agentes estatales en este aspecto existe la posibilidad de que la Fiscalía de la CPI iniciase una investigación⁴³. Por lo que respecta a Grecia o Turquía, solo el primero forma parte del Estatuto de la CPI. Estaríamos ante el mismo escenario que con Italia y Libia, dado que las medidas de respeto de los DDHH en Turquía dejan mucho que desear.

Por otro lado, es poco probable que la Fiscalía de la CPI abra investigaciones dado el tiempo transcurrido y la ausencia de medidas adoptadas hasta el día de hoy⁴⁴. Lo anterior, sin embargo, no impide totalmente que la dejadez o laxa aplicación de la normativa de salvamento por parte de los funcionarios de los Estados pudiera ser calificada como constitutiva de crímenes contra la humanidad.

III. LAS CONSECUENCIAS A LARGO PLAZO

Lo que ocurre a largo plazo son diversas consecuencias como pueden ser la rotura del sistema de fronteras de la UE por un flujo incesante de migrantes, y el apodado «efecto llamada».

³⁹ La policía no tiene estructura militar ni un mando tan rígido.

⁴⁰ AMBOS, K., «Principios generales del Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, n.º 8, 2001, p. 216. Disponible en: <<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2185/2558>>. [Consultado el 23/03/022].

⁴¹ *Prosecutor v. Delalić, Mucić, Delić, and Landžo*, Case N.º IT-96-21-T, Judgment, 16 Nov. 1998 (“*Čelebići Trial Judgment*”), paragraph 383; *Prosecutor v. Mucić, Delić, and Landžo*, Case No. IT-96-21-A, Judgment, 20 Feb. 2001 (“*Čelebići Appeal Judgment*”), paragraphs 222, 239; *Prosecutor v. Sesay, Kallon, and Gbao*, Case No. SCSL-04-15- T, Judgment, 2 Mar. 2009 (“*RUF Trial Judgment*”), paragraphs 282, 309.

⁴² CASTILLA JUÁREZ, K. A., «Asesinato de personas migrantes sine permissum en tránsito ¿un crimen de lesa humanidad competencia de la Corte Penal Internacional?», *REVISTA Mexicana de Ciencias Penales*, n.º 4, 2018, p. 42. Disponible en: <<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/44/47>>. [Consultado el 21/03/022].

⁴³ PACELLA, F., «Cooperazione Italia-Libia: Profili di responsabilità per crimini di Diritto Internazionale», cit., pp. 10-17.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 10-17.

1. Schengen en peligro

Aquellos Estados que se han visto afectados por esta crisis migratoria y que además forman parte de la Unión Europea, tienen el problema añadido de gestionar Schengen en esas condiciones extraordinarias.

El principal miedo de la Unión Europea (UE) durante la crisis de los refugiados fue el tremendo temblor que se produjo en los cimientos de sus pilares fundamentales, uno de los cuales, la libre circulación⁴⁵, habilitada mediante el Espacio Schengen, fue el principal perjudicado. Frente al flujo masivo de migrantes algunos Estados miembros decidieron inhabilitar Schengen estableciendo controles internos, porque percibían que esta era una medida efectiva para prevenir la migración futura. Sin embargo, esos mismos Estados miembros eran conscientes de que habilitar controles en las fronteras internas, precisamente con el fin de frenar la migración, va en contra del espíritu que impregna el Acuerdo Schengen.

Por ello, la actual «crisis de Schengen» no es un mero efecto de la crisis migratoria de 2015, sino que tiene sus raíces en cambios políticos, así como deficiencias estructurales del régimen de Schengen. No se debe sobrevalorar la resiliencia del sistema Schengen⁴⁶. Con esas medidas drásticas, la UE se juega ser fiel a sus principios, a sus valores y a sus pilares fundamentales⁴⁷. La inaplicación del espacio Schengen da a entender que, ante una dificultad, o más bien el cambio, nuestros valores y defensa de los Derechos Humanos (DDHH) no valen nada, porque no aplicamos ni nuestras propias normas. El hecho de que se hayan incrementado los Estados miembros que han decidido reintroducir controles internos en el

⁴⁵ Reconocida en el art. 3.2 del Tratado de la UE, el art. 21 y Títulos IV y V del Tratado de Funcionamiento de la UE, y el art. 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Regulada en la Directiva 2004/38/CE. Todas estas regulaciones prevén el derecho específicamente para los ciudadanos de la UE. Respectivamente, vid. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea n.º C 83, Bruselas, 30 de marzo de 2010, p. 17; Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea n.º C 83, Bruselas, 30 de marzo de 2010, pp. 57 y 65-84; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea, n.º C 83, Bruselas, 30 de Marzo de 2010, p. 400; y Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) No 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, Diario Oficial de la Unión Europea, L 158, Bruselas, 30 de abril de 2004.

⁴⁶ INTERNATIONAL CENTRE FOR MIGRATION POLICY DEVELOPMENT (ICMPD); EUROPEAN COUNCIL ON REFUGEES AND EXILES (ECRE), MIGRATION POLICY CENTRE (MPC/EUI) y UNIVERSITÉ LIBRE DE BRUXELLES, «The State of play of Schengen governance: An assessment of the Schengen evaluation and monitoring mechanism in its first multiannual programme», Bruselas (Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs), noviembre de 2020, pp. 60-63. Disponible en: <[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658699/IPOL_STU\(2020\)658699_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658699/IPOL_STU(2020)658699_EN.pdf)>. [Consultado el 06/09/2021].

⁴⁷ GOIG MARTÍNEZ, J. M., «Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea», *Revista de Derecho UNED*, n.º 18, 2016, p. 77. Disponible en: <<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/16881/14467>>. [Consultado el 17/10/2020].

área Schengen, desde mediados de 2010, induce a pensar que el Acuerdo Schengen sufre una crisis⁴⁸ y por ende también la UE, en cuanto que le falta un pilar fundamental.

En opinión de los Estados miembros, el estancamiento actual de Schengen suele estar relacionado con el pico de llegadas de inmigrantes a Europa en 2015, siendo el punto de fricción el control de las fronteras exteriores, así como el movimiento secundario de solicitantes de asilo dentro del espacio de libre circulación europeo⁴⁹. Ello, porque de acuerdo con el sistema de Dublín que regula la gestión de solicitudes de asilo⁵⁰ los Estados de la UE tienen la «responsabilidad» de supervisar las fronteras exteriores en nombre de todos los Estados de Schengen, y si no lo cumplen deben asumir la responsabilidad de los inmigrantes ilegales que hayan entrado, aun cuando estos acaben siendo solicitantes de asilo⁵¹.

La verdad de todo esto es que la regulación del propio Espacio Schengen permite su suspensión de acuerdo a una premisa y tres principios: la premisa es el anormal funcionamiento de las fronteras exteriores del Espacio Schengen debido a una amenaza inmediata y persistente. Los principios para poder reintroducir los controles una vez comprobada la premisa son: la excepcionalidad, la temporalidad y la proporcionalidad⁵².

Precisamente en aplicación de esa excepción, algunos Estados miembros decidieron suspender el Acuerdo de libre circulación. Hablamos de Alemania, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Noruega y Suecia. Todos esgrimieron el mismo motivo «un grave peligro para el orden público y seguridad interior», provocados por la afluencia masiva e incontrolada de ciudadanos de terceros países/refugiados/inmigrantes [ilegales] (cada Estado utiliza un término distinto), que ejercen una impredecible presión migratoria y que llega a obligar a un continuo sobreesfuerzo de las autoridades policiales⁵³.

⁴⁸ INTERNATIONAL CENTRE FOR MIGRATION POLICY DEVELOPMENT (ICMPD); EUROPEAN COUNCIL ON REFUGEES AND EXILES (ECRE), MIGRATION POLICY CENTRE (MPC/EUI) y UNIVERSITÉ LIBRE DE BRUXELLES, «The State of play of Schengen governance: An assessment of the Schengen evaluation and monitoring mechanism in its first multiannual programme», cit., pp. 60-63.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 60-63.

⁵⁰ Este sistema no solo determina qué Estado es el encargado de examinar la solicitud de asilo, sino que también tiene como función evitar esos movimientos secundarios por el interior de la UE. Puesto que la UE no tiene ni restricciones ni fronteras internas, esos movimientos provocarían alteraciones en el sistema como solicitudes múltiples (duplicidad de un mismo asunto en dos Estados), solicitantes de asilo en órbita (aquellos a los que no se atiende porque los Estados consideran que es responsable otro Estado anterior donde deberían haber solicitado el asilo). Vid. MORGADES-GIL, S., «Forced migration management and the right to access to an asylum procedure in the area of freedom, security and justice: Human Rights between responsibility and solidarity», *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, n.º 1, 2017, p. 129. Disponible en: <http://www.fsjeurostudies.eu/files/2017.1.-FSJ_Morgades-Gil_7.pdf>. [Consultado el 17/03/2022].

⁵¹ *Ibidem*, p. 133.

⁵² INTERNATIONAL CENTRE FOR MIGRATION POLICY DEVELOPMENT (ICMPD); EUROPEAN COUNCIL ON REFUGEES AND EXILES (ECRE), MIGRATION POLICY CENTRE (MPC/EUI) y UNIVERSITÉ LIBRE DE BRUXELLES, «The State of play of Schengen governance: An assessment of the Schengen evaluation and monitoring mechanism in its first multiannual programme», cit., pp. 60-63.

⁵³ GUILD, E., «Seguridad, terrorismo y asilo en el Espacio Schengen», *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2015-2016, pp. 66-68.

Lo más grave de todo ello fue que al establecer los controles fronterizos internos ocurrió lo mismo que con los «muros» en las fronteras exteriores (el acuerdo de Turquía⁵⁴ con la UE)⁵⁵. Los flujos se desviaron a otras rutas que llevaban a otros Estados miembros. De esta forma se forzó a otros Estados a suspender también Schengen, en concreto a Dinamarca. Lo cierto es, que esta «es una crisis que erosiona la autoridad de las instituciones comunitarias, [y] amenaza el mantenimiento de la libre circulación en el espacio Schengen»⁵⁶.

A pesar de todo ello, existe la hipótesis de que precisamente una suspensión temporal del Espacio Schengen es justo lo que necesita para que pueda volver a funcionar en los mismos términos que anteriormente lo hacía⁵⁷.

2. ¿El efecto llamada?

Las críticas de los Estados miembros a los despliegues de las ONGs para operaciones SAR (de búsqueda y salvamento por sus siglas en inglés: Search And Rescue) eran los desplazamientos de los migrantes hacia suelo europeo, ya que este suponía un «efecto llamada» a la migración irregular⁵⁸. Un esbozo de definición de efecto llamada la encontramos en el *informe anual de análisis de riesgos de 2017* de Frontex: «Migrantes y refugiados (alentados por las historias de aquellos que lo lograron exitosamente en el pasado) intentan el peligroso cruce ya que conocen y dependen de la ayuda humanitaria para llegar a la UE»⁵⁹. Más precisa si cabe es la proporcionada por Pedone en 2002: «[...]transferencia de información y apoyos materiales que familiares, amigos o paisanos ofrecen a los potenciales migrantes para decidir, o eventualmente, concretar su viaje»⁶⁰.

⁵⁴ En este sentido, la UE y Turquía tienen una dinámica política de «tira y afloja» en lo que a la cooperación para el control migratorio se refiere. Vid. AURABEL, G. y ZAPATA, R. (Eds.), *Inmigración y procesos de cambio. Europa y el Mediterráneo en el contexto global*, Barcelona (Editorial Icaria/IEMed), 2004, pp. 140-144.

⁵⁵ Acuerdo y Decisión 2014/252/UE entre la Unión Europea y la República de Turquía relativo al Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre readmisión de residentes ilegales, Diario Oficial de la Unión Europea, Ankara, 7 de Mayo de 2014, L-134.

⁵⁶ ARANGO, J., «A través del Mediterráneo: tragedia de los refugiados y crisis de la UE», *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2015-2016, p. 32. Disponible en: <<https://raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/view/10.24241-AnuarioCIDOBInmi.2016.30/407647>>. [Consultado el 15/03/2022].

⁵⁷ INTERNATIONAL CENTRE FOR MIGRATION POLICY DEVELOPMENT (ICMPD); EUROPEAN COUNCIL ON REFUGEES AND EXILES (ECRE), MIGRATION POLICY CENTRE (MPC/EUI) y UNIVERSITÉ LIBRE DE BRUXELLES, «The State of play of Schengen governance: An assessment of the Schengen evaluation and monitoring mechanism in its first multiannual programme», cit., pp. 60-63.

⁵⁸ SMITH, A., «Uncertainty, alert and distress: The precarious position of NGO search and rescue operations in the Central Mediterranean», cit., p. 44.

⁵⁹ FRONTX RISK ANALYSIS UNIT, *Annual Risk Analysis 2017*, Varsovia (Frontex), 2017, p. 32 (traducción de elaboración propia: A. García del Moral).

⁶⁰ PEDONE, C., «El potencial del análisis de las cadenas y redes migratorias en las migraciones internacionales contemporáneas», en: GARCÍA CASTAÑO, F. J. y MURIEL LÓPEZ, C. (eds.), *La inmigración en España: contextos y alternativas*, Ponencias. Actas del III Congreso sobre la inmigración en España.

Bajo esa definición, de llamamiento a cruzar el Mediterráneo, se está estudiando actualmente un posible modelo matemático para predecir la probabilidad que existe de que un individuo cruce el Mar Mediterráneo y cuya fórmula propuesta por Deiana, Maheshri y Mastrobuoni es la que sigue:

$$U_i = \alpha_i \sigma_b^R(h) - p_b$$

En esta ecuación, U_i representa la utilidad que reporta al individuo. α_i es el deseo de migrar de la persona, que resulta ser un parámetro subjetivo, pero que puede extraerse matemáticamente a través de una media después de entrevistar por encuestas a un grupo de muestreo⁶¹. σ_b^R es la probabilidad de cruzar con éxito, que depende de si (R) hay operaciones de rescate en el lugar (R = 1), o no (R = 0). El segundo factor del que depende el cruce es (b) el tipo de bote, si es un bote seguro (b = Safe), o inseguro (b = Unsafe). Se tienen en cuenta en la ecuación la altura del oleaje (h), como sinónimo de factor de peligrosidad y también el precio que establecen los traficantes al pasaje del bote, p_b ⁶².

Como resultado de los distintos escenarios que se plantean en este estudio se encontró que en los períodos en los que existen operaciones SAR, aumenta la migración irregular a lo largo de la Ruta Central, aunque no aumenta la probabilidad de perecer en este cruce. Estos aumentos son mayores cuando las operaciones SAR son más intensas. Además, los traficantes responden estratégicamente a las condiciones climáticas adversas y las mareas. El hecho de que estas respuestas sean mayores cuando existe el SAR es evidencia de que las operaciones han inducido a los traficantes a cambiar de botes de madera más seguros a embarcaciones inflables menos aptas para navegar. Esto está respaldado por datos directos, aunque incompletos, sobre los tipos de embarcaciones que utilizan los migrantes y datos indirectos sobre medidas de seguridad alternativas, como los chalecos salvavidas.

Las implicaciones de estos hallazgos, interpretados a través de la lente de este modelo matemático, son que las operaciones SAR han aumentado la migración irregular a lo largo de la Ruta Central y que los beneficios potenciales de seguridad de estas operaciones se han visto contrarrestados por el mayor uso de embarcaciones inseguras, lo que ha permi-

Granada: Laboratorio de Estudios Interculturales, 2002, vol. II., Granada (Proyecto Sur Ediciones S.L.), p. 222. Disponible en: <<https://digibug.ugr.es/handle/10481/34474>>. [Consultado el 25/03/2022].

⁶¹ Cuando se les pregunta a los migrantes sobre la razón que los llevó a emigrar, pueden responder motivos como: inestabilidad política, seguridad económica, pobreza, terrorismo, guerra, etc. Con esa información establecer un ranking de las circunstancias que más predisponen a las personas a emigrar no sería complicado, vid. BALDWIN-EDWARDS, M., «La migración en la región del Mediterráneo», cit., p. 20.

⁶² DEIANA, C., MAHESHRI, V. y MASTROBUONI, G., «Migration at Sea: Unintended Consequences of Search and Rescue Operations», *Centre for Economic Policy Research*, n.º 16173, mayo de 2021, pp. 13-16. Disponible en: <https://vmaheshri.github.io/files/papers/migrants_at_sea.pdf>. [Consultado el 13/08/2021].

tido a los traficantes⁶³ generar beneficios de esas concretas circunstancias⁶⁴. En definitiva, según el modelo, a los únicos a los que beneficia es a los traficantes, quienes, de hecho, a medida que se fueron asentando las misiones de salvamiento, dejaron de viajar a bordo de sus propias barcas y descendió el número de arrestos durante las operaciones de rescate⁶⁵.

No obstante, en mi opinión, lo que hasta ahora demuestra fehacientemente el modelo matemático son las probabilidades de que un migrante o refugiado que dudaba en cruzar o no, acabe cruzando, pero no exactamente un efecto llamada en sí. Considero necesario introducir más parámetros en el modelo matemático para que se aproxime más a la realidad, como, por ejemplo, el cierre de otras posibles rutas existentes. El incremento de cruces que se produce en la ruta del Mediterráneo Central puede deberse no solo a la aparición de múltiples misiones y barcos de rescate, como afirman, sino que pudo coincidir en el tiempo con el cierre de la ruta del Mediterráneo Oriental, que desvió todos esos individuos hacia la Ruta Central. Además, el deseo de migrar debería precisarse como deseo de escapar de su país de origen (como consecuencia de una guerra, o una sequía, etc. susceptible de eventualmente acabar en muerte); o deseo de escapar hacia Europa (que bien puede deberse a la búsqueda de un futuro mejor o a factores variados cuya consecuencia es que no puede quedarse en los países vecinos a los que se ha escapado).

IV. CONCLUSIONES

A tenor de todo lo expuesto en este artículo, considero relevante expresar las siguientes conclusiones.

Entre las consecuencias de las operaciones de rescate a corto plazo encontramos, en primer lugar, la iniciativa de algunos fiscales de procesar a los miembros de la tripulación de los barcos que las ONGs tienen en el Mediterráneo, incluso a las propias ONGs por ayuda a la inmigración irregular, tráfico de personas y organización criminal, lo cual supone un intento de medida disuasoria a corto plazo. Sobre todo, a la vista de que casi todos los casos iniciados en el periodo de estudio han acabado siendo desestimados, absueltos o archivados por falta de pruebas.

⁶³ Sobre la temática concreta de tráfico ilícito de migrantes y tráfico de personas que también merece especial atención pero que no es objeto de estudio en este artículo vid. CASADEI, T., «Migración y trata de seres humanos en el Mediterráneo», en: PÉREZ ALONSO, E. y OLARTE ENCABO, S. (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, 1.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2020.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 31-32.

⁶⁵ COMISIÓN EUROPEA, «Irregular Migration via the Central Mediterranean. From Emergency Responses to Systemic Solutions», *European Political Strategy Centre (EPSC)*, 2 de febrero 2017, p. 7. Disponible en: <https://ec.europa.eu/info/publications/irregular-migration-central-mediterranean_en>. [Consultado el 20/10/2020].

Lo que los agentes del Estado aún no han previsto es que, una vez abierta la caja de Pandora, también ellos podrían ser juzgados. La CPI, ya sea *motu proprio*, por remisión de un Estado miembro o del Consejo de Seguridad de la ONU, podría juzgarlos por crímenes contra la humanidad. Aunque no se ha hecho y dado el tiempo transcurrido es probable que no se inicien procedimientos, la verdad es que los crímenes de lesa humanidad no prescriben y por tanto todavía existiría una posibilidad.

En cualquier caso, los agentes del Estado no están obligados a un compromiso de resultado sino a poner todos los medios a su alcance para evitar un mal desenlace de la operación, por lo que sería necesario demostrar que los Estados no han puesto todos esos medios y que no han actuado diligentemente, buscando un resultado de muerte de los naufragados a fin de disuadir a los futuros migrantes de cruzar. Estimo que la acusación podría ser sostenible, aunque sería necesaria una investigación para la obtención de pruebas y documentos físicos. Los Estados han dejado claro que no desean que se produzca ese efecto llamada y así lo han demostrado con la criminalización de la actuación de las ONGs en el Mediterráneo y con el cambio de política de actuación de sus patrulleras que al principio ejercían un régimen de ayuda humanitaria y después pasaron a ejercer un régimen militarizado de control fronterizo de la migración. La negligencia y la búsqueda de ese fatal desenlace podría argumentarse con las llamadas de socorro desatendidas por las autoridades competentes y toda la normativa inaplicada⁶⁶.

Respecto a las consecuencias de las operaciones de rescate a largo plazo, son: por una parte, la amenaza para la existencia del sistema de libre circulación Schengen. El acuerdo que permite que se desactiven las fronteras interiores de la UE para sus nacionales miembros, peligra por la afluencia masiva de migrantes que una vez alcancen los Estados miembros exteriores⁶⁷ y traspasado sus fronteras, pueden circular con total libertad por el interior de la UE. Por ello, algunos Estados decidieron suspender temporalmente el Acuerdo Schengen y reactivar los controles en las fronteras de sus territorios. Esta inaplicación temporal supone una falta de compromiso de la UE con sus valores fundadores y uno de sus pilares fundamentales que prueba un declive de esta institución supranacional. El compromiso de potencia pacífica y humanitaria, su defensa a ultranza de los DDHH, todo queda destruido cuando ante una crisis en la que más falta hace la defensa de esos objetivos y valores, la UE, por falta de una conducta activa, ha dejado que los EEMM sacrifiquen uno de sus pilares para garantizar el nivel de vida de sus nacionales. La excusa es que esa suspensión temporal de Schengen es lo que asegurará su supervivencia y que será reactivado en los mismos términos que funcionaba antes de su suspensión, una vez transcurra la coyuntura de flujos migratorios masivos.

⁶⁶ Todo el marco legal internacional aplicable en el salvamento marítimo está referenciado en la nota 11 supra.

⁶⁷ Entendiendo por Estados miembros exteriores aquellos que tienen parte de sus fronteras en la costa del Mar Mediterráneo, o que limitan con terceros Estados no miembros que no pueden circular libremente por la UE porque tampoco son parte de Schengen.

Esta forma de actuar ha provocado una desconfianza y desautorización de la UE ante el resto de países. El hecho de que Turquía esté dispuesta a exigir más y se esfuerce menos para obtener la categoría de Estado miembro es consecuencia de la falta de legitimidad que ahora tiene la UE para reclamarle la mejora del respeto a los DDHH en su país, porque ni siquiera la UE los ha respetado debidamente.

Por otra parte, el supuesto «efecto llamada» del que se hablaba como reclamo a otros futuros migrantes a cruzar el Mediterráneo, no es tal. Cuando se trata de establecer parámetros para medir ese efecto llamada no se tienen en cuenta algunos factores. Uno de ellos, las diferentes rutas que llevan al mismo objetivo y que cuando se cierran saturan a las otras. La falta de hospitalidad o de esfuerzo por integrar a los migrantes que existe en otros países como los africanos. Pero fundamentalmente, no importa el parámetro que logremos eliminar de la ecuación (buques de salvamento, rutas accesibles, etc.) para evitar el cruce, porque el problema en el (país) origen sigue sin atajarse, lo que provoca una falsa sensación de seguridad. Si no se soluciona el problema en el país de origen que provoca las oleadas de migrantes, estas van a seguir llegando y queriendo cruzar el Mediterráneo igualmente y en las condiciones que sean y por peligrosas que sean, porque en palabras de Warsan Shire: hay «que entender que nadie sube a sus hijos a una patera, a menos que el agua sea más segura que la tierra»⁶⁸.

V. BIBLIOGRAFÍA

ACNUR, «África, el continente con más países en conflicto», 2017. Disponible en: <<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/africa-el-continente-con-mas-paises-en-conflicto>>. [Consultado el 19/03/2022].

ACNUR, «Las guerras en África en el siglo XXI», marzo de 2016. Disponible en: <<https://eacnur.org/blog/las-guerras-en-africa-en-el-siglo-xxi/>>. [Consultado el 19/03/2022].

Acuerdo y Decisión 2014/252/UE entre la Unión Europea y la Republica de Turquía relativo al Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre readmisión de residentes ilegales, Diario Oficial de la Unión Europea, Ankara, 7 de Mayo de 2014, L-134.

ALEJANDRO REY, S. (coord.), *Problemas actuales de derechos humanos. Número 1*, Buenos Aires (Editorial Eudeba), 2017.

⁶⁸ MURO, F., «Esa enorme Vergüenza», *Diario Palentino*, 26 de noviembre de 2020. Disponible en: <<https://www.diariopalentino.es/noticia/zfd426b33-a492-7443-5d8353b9b2cf8516/202011/esa-enorme-vegüenza>>. [Consultado el 24/11/2021].

- ALONSO, A., «Migrantes llegados a Europa a través del Mediterráneo», *El País*, 30 de julio de 2018. Disponible en: <https://elpais.com/elpais/2018/07/29/media/1532881386_303606.html>. [Consultado el 24/03/2022].
- AMBOS, K., «Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 17, 2012, pp. 1-30. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf>. [Consultado el 24/03/2021].
- AMBOS, K., «Principios generales del Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, n.º 8, 2001, pp. 199-229. Disponible en: <<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2185/2558>>. [Consultado el 23/03/2022].
- ARANGO, J., GARCÉS, B., MAHÍA, R. y MOYA, D. (dirs.), *Inmigración en tiempos de COVID-19, Anuario CIDOB de la Inmigración*, 1.ª ed., Barcelona (CIDOB), 2020.
- ARANGO, J., «A través del Mediterráneo: tragedia de los refugiados y crisis de la UE», *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2015-2016, pp. 30-55. Disponible en: <<https://raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/view/10.24241-AnuarioCIDOBInmi.2016.30/407647>>. [Consultado el 15/03/2022].
- AURABEL, G. y ZAPATA, R. (eds.), *Inmigración y procesos de cambio. Europa y el Mediterráneo en el contexto global*, Barcelona (Editorial Icaria/IEMed), 2004.
- BALDWIN-EDWARDS, M., «La migración en la región del Mediterráneo», *Vanguardia dossier*, n.º 22, enero-marzo de 2007, pp. 18-27.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea, n.º C 83, Bruselas, 30 de Marzo de 2010.
- CASADEI, T., «Migración y trata de seres humanos en el Mediterráneo», en: PÉREZ ALONSO, E. y OLARTE ENCABO, S. (dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, 1.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2020.
- CASTILLA JUÁREZ, K. A., «Asesinato de personas migrantes sine permissum en tránsito ¿un crimen de lesa humanidad competencia de la Corte Penal Internacional?», *REVISTA Mexicana de Ciencias Penales*, n.º 4, 2018, pp. 21-47. Disponible en: <<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/44/47>>. [Consultado el 21/03/2022].
- CHIARA NOTO, M., «Use of force against human traffickers and migrants smugglers at sea and its limits according to the Law of the Sea and Human Rights Law», en: CATALDI, G., *A Mediterranean perspective of migrants' flows in the European*

- Union: protection of rights, intercultural encounters and integration policies*, 1.^a ed., Napoli (Editoriale Scientifica), 2016, pp. 137-154.
- CHUECA SANCHO, A. G., GUTIÉRREZ CASTILLO, V. L. y BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. (coords.), *Las migraciones internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea*, 1.^a ed., Barcelona (HUYGENS), 2009.
- COMISIÓN EUROPEA, «Irregular Migration via the Central Mediterranean. From Emergency Responses to Systemic Solutions», *European Political Strategy Centre (EPSC)*, 2 de febrero 2017, pp. 1-11. Disponible en: <https://ec.europa.eu/info/publications/irregular-migration-central-mediterranean_en>. [Consultado el 20/10/2020].
- COMITÉ DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA, «Comunicación n.º 39/1996», caso Gorki Tapia contra Suecia, de 28 de marzo de 1997. Disponible en: <<https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc6e6a.pdf>>. [Consultado el 25/03/2022].
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, «Resolución 1970 (2011)», aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491.^a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011. Disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/245/61/PDF/N1124561.pdf?OpenElement>>. [Consultado el 05/01/2022].
- Convención de los Derechos Del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.
- Convención de Ginebra sobre Alta Mar, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, Boletín Oficial del Estado, n.º 309, Madrid, España, 27 de diciembre de 1971.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
- DEIANA, C., MAHESHRI, V. y MASTROBUONI, G., «Migration at Sea: Unintended Consequences of Search and Rescue Operations», *Centre for Economic Policy Research*, n.º 16173, mayo de 2021, pp. 1-53. Disponible en: <https://vmaheshri.github.io/files/papers/migrants_at_sea.pdf>. [Consultado el 13/08/2021].
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) No 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, Diario Oficial de la Unión Europea, L 158, Bruselas, 30 de abril de 2004.

Enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979 (Hamburgo, 27 de abril de 1979, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1993), aprobadas en Londres el 18 de mayo de 1998, Boletín Oficial del Estado, n.º 246, Madrid, España, 14 de octubre de 1999.

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA), «Search and Rescue (SAR) operations in the Mediterranean and fundamental rights», diciembre de 2021. Disponible en: <<https://fra.europa.eu/sites/default/files/2021-12/Table%20%20Criminalisation%20NGO%20SAR%20up%20to%20December%202021.pdf>>. [Consultado el 08/01/2022].

FRONTEX RISK ANALYSIS UNIT, *Annual Risk Analysis 2017*, Varsovia (Frontex), 2017.

GARCÉS, B. y LÓPEZ-SALA, A. (coords.), «El asilo confinado: acceso a la protección internacional y la acogida en la era COVID-19», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.º 129, 2021, pp. 1-237.

GOIG MARTÍNEZ, J. M., «Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea», *Revista de Derecho UNED*, n.º 18, 2016, pp. 55-84. Disponible en: <<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/16881/14467>>. [Consultado el 17/10/2020].

GONZÁLEZ DEL MIÑO, P., «El Mediterráneo y la migración ilegal. El tráfico humano», en: *Mares Violentos*, Colección Seguridad y Defensa 75, 1.ª ed., (Ministerio de Defensa y Instituto Español de Estudios Estratégicos), 2018, pp. 129-158.

GUILD, E., «Seguridad, terrorismo y asilo en el Espacio Schengen», *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2015-2016, pp. 59-78.

GUILLERMINA MEZA, A., «La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el rol de la Corte Internacional de Justicia», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, año IV, n.º 5, 2010, pp. 59-75. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4027611>>. [Consultado el 09/03/2022].

Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, Boletín Oficial del Estado, n.º 252, Madrid, España, 21 de octubre de 1978.

Instrumento de Adhesión de España al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo 1979, hecho en Hamburgo el 27 de abril de 1979, Boletín Oficial del Estado, n.º 103, Madrid, España, 30 de abril de 1993.

Instrumento de Ratificación de España de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, Boletín Oficial del Estado, n.º 268, Madrid, España, 9 de noviembre de 1987.

Instrumento de Ratificación de España de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, Boletín Oficial del Estado, n.º 39, Madrid, España, 14 de febrero de 1977.

Instrumento de Ratificación de España del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974, Boletín Oficial del Estado, n.º 144, Madrid, España, 16 de junio de 1980.

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, Boletín Oficial del Estado, n.º 103, Madrid, España, 30 de abril de 1977.

Instrumento de Ratificación de España del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, Boletín Oficial del Estado, n.º 295, Madrid, España, 10 de diciembre de 2003.

Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, Boletín Oficial del Estado, n.º 126, Madrid, España, 27 de mayo de 2002.

INTERNATIONAL CENTRE FOR MIGRATION POLICY DEVELOPMENT (ICMPD), EUROPEAN COUNCIL ON REFUGEES AND EXILES (ECRE), MIGRATION POLICY CENTRE (MPC/EUI) y UNIVERSITÉ LIBRE DE BRUXELLES, «The State of play of Schengen governance: An assessment of the Schengen evaluation and monitoring mechanism in its first multiannual programme», Bruselas (Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs), noviembre de 2020. Disponible en: <[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658699/IPOL_STU\(2020\)658699_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/658699/IPOL_STU(2020)658699_EN.pdf)>. [Consultado el 06/09/2021].

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, «Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d’Ivoire”», noviembre de 2011. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2011_18794.PDF>. [Consultado el 25/03/2022].

MORENO-LAX, V., GHEZELBASH, D. y KLEIN, N., «Between Life, Security and Rights: Framing the Interdiction of “Boat Migrants” in the Central Mediterranean

- and Australia», *Leiden Journal of International Law*, n.º 32, septiembre 2019, pp. 1-26.
- MORGADES-GIL, S., «Forced migration management and the right to access to an asylum procedure in the area of freedom, security and justice: Human Rights between responsibility and solidarity», *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, n.º 1, 2017, pp. 126-146. Disponible en: <http://www.fsjeurostudies.eu/files/2017.1.-FSJ_Morgades-Gil_7.pdf>. [Consultado el 17/03/2022].
- MURO, F., «Esa enorme Vergüenza», *Diario Palentino*, 26 de noviembre de 2020. Disponible en: <<https://www.diariopalentino.es/noticia/zfd426b33-a492-7443-5d8353b9b2cf8516/202011/esa-enorme-veguenza>>. [Consultado el 24/11/2021].
- PACELLA, F., «Cooperazione Italia-Libia: Profili di responsabilità per crimini di Diritto Internazionale», *Diritto Penale Contemporaneo*, fasc. 1/2017, pp. 5-23. Disponible en: <<https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/8892-pacella2018a.pdf>>. [Consultado el 13/08/021].
- PEDONE, C., «El potencial del análisis de las cadenas y redes migratorias en las migraciones internacionales contemporáneas», en: GARCÍA CASTAÑO, F. J. y MURIEL LÓPEZ, C. (eds.), *La inmigración en España: contextos y alternativas*, Ponencias. Actas del III Congreso sobre la inmigración en España. Granada: Laboratorio de Estudios Interculturales, 2002, vol. II., Granada (Proyecto Sur Ediciones S.L.), pp. 221-233. Disponible en: <<https://digibug.ugr.es/handle/10481/34474>>. [Consultado el 25/03/2022].
- Prosecutor v. Delalić, Mucić, Delić, and Landžo*, Case N.º IT-96-21-T, Judgment, 16 Nov. 1998 (“Čelebići Trial Judgment”).
- Prosecutor v. Mucić, Delić, and Landžo*, Case No. IT-96-21-A, Judgment, 20 Feb. 2001 (“Čelebići Appeal Judgment”).
- Prosecutor v. Sesay, Kallon, and Gbao*, Case No. SCSL-04-15- T, Judgment, 2 Mar. 2009 (“RUF Trial Judgment”).
- RODRIGO DE LARRUECA, J., «La política migratoria en el Mediterráneo: una explicación desde el Derecho marítimo», *Revista Crítica Penal y Poder*, n.º 18, diciembre de 2019, pp. 333-345.
- Sentencia del Tribunal de Agrigento (Italia), de 9 de octubre de 2009, caso n.º 3267/04 R.G.N.R. Disponible en: <https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/case-law-doc/migrantsmugglingcrimetype/ita/2009/case_n_326704_r_g_n_r_html/ITAh037.pdf>. [Consultado el 16/03/2022].
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Hirsi Jamaa y otros contra Italia* [GS], n.º 27765/09, de 23 de febrero de 2012.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Sufi y Elmi contra el Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, de 28 de junio de 2011.

SMITH, A., «Uncertainty, alert and distress: The precarious position of NGO search and rescue operations in the Central Mediterranean», *Revue Marocco-Espagnole de Droit International et Relations Internationales*, n.º 5, enero-diciembre 2017, pp. 29-70. Disponible en: <<https://revistas.uca.es/index.php/paetsei/article/view/4652/4111>>. [Consultado el 13/08/2021].

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «Los Derechos Humanos como límite a la gestión de los flujos migratorios mixtos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, n.º 36, 2018, pp. 1-25. Disponible en: <<http://www.reei.org/index.php/revista/num36/articulos/derechos-humanos-como-limite-gestion-flujos-migratorios-mixtos>>. [Consultado el 27/02/2022].

UNITED NATIONS SUPPORT MISSION IN LIBYA Y OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, «Desperate and Dangerous: Report on the human rights situation of migrants and refugees in Libya», 2017, pp. 1-61. Disponible en: <http://www.antonioacasella.eu/nume/Libya_desperate_dangerous_UN.20dec18.pdf>. [Consultado el 25/03/2022].

VACCHIANO, F., «Los hundidos y los salvados. Reflexiones sobre movilidad y frontera en tiempo de crisis», *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, vol. LXX, n.º 2, julio-diciembre de 2015, pp. 315-323. Disponible en: <<http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/481/485>>. [Consultado el 20/10/2020].

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea n.º C 83, Bruselas, 30 de marzo de 2010.

Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea n.º C 83, Bruselas, 30 de marzo de 2010.

VI. LISTA DE PROCESOS LEGALES CONTRA ONGS

PROCESOS LEGALES				
ESTADO	CONTRA LA TRIPULACIÓN DEL BARCO	ESTADO DEL ASUNTO	CONTRA LA ONG A CARGO DEL BARCO	ESTADO DEL ASUNTO
ITALIA	--	--	«Sea-Eye 4» (Operado por Sea-Eye)	Absuelto
	--	--	«Geo Barents» (Operado por MSF)	Absuelto
	--	--	«Sea-Watch 4» (Operado por Sea-Watch, en colaboración con MSF hasta 2020)	Absuelto
	«Sea-Watch 3» (Operado por Sea-Watch) [x3]	3-Absueltos	«Sea-Watch 3» (Operado por Sea-Watch) [X4]	4-Absueltos
	«Open Arms» (Operado por ProActiva Open Arms)	Absuelto	«Open Arms» (Operado por ProActiva Open Arms) [x3]	3-Absueltos
	«Juventa» (Operado por Jugend Rettet)	Pendiente	«Juventa» (Operado por Jugend Rettet)	Condenado
	--	--	«Alan Kurdi» (Operado por Sea-Eye) [x2]	2-Pendientes
	«Mare Jonio» (Operado por Mediterranea Saving Humans) [x7]	6-Pendientes 1-Absuelto	«Mare Jonio» (Operado por Mediterranea Saving Humans) [x5]	1-Pendiente 4-Absueltos
	«Vos Hestia» (Operado por Save the Children) [x2]	1-Pendiente 1-Absuelto	--	--

	«Vos Prudence» (Operado por MSF)	Pendiente	--	--
	--	--	«Ocean Viking» (Operado por SOS MEDITERRANEE)	Absuelto
	--	--	«Moonbird» (reconocimiento aéreo Operado por Sea-Watch)	Absuelto
	--	--	«Aita Mari» (Operado por Salvamento Marítimo Humanitario)	Absuelto
	«Alex Mediterranea» (Operado por Mediterranea Saving Humans)	Pendiente	«Alex Mediterranea» (Operado por Mediterranea Saving Humans)	Absuelto
	«Eleonore» (Operado por Mission Lifeline)	Pendiente	«Eleonore» (Operado por Mission Lifeline)	Absuelto
	«Aquarius» (Operado por SOS MEDITERRANEE y MSF)	Pendiente	«Aquarius» (Operado por SOS MEDITERRANEE y MSF)	Pendiente
	--	--	«Astral» (Operado por ProActiva Open Arms)	Absuelto
	«Golfo Azurro» (Operado por ProActiva Open Arms)	Absuelto	--	--
	«Médecins Sans Frontières» (Operado por MSF)	Pendiente	--	--
ESPAÑA	--	--	«Louise Michel» (Operado por M.V. Louise Michel)	Pendiente

	--	--	«Open Arms» (Operado por ProActiva Open Arms)	Absuelto
	--	--	«Aita Mari» (Operado por Salvamento Marítimo Humanitario)	Absuelto
ALEMANIA	--	--	«Mare Liberum» (Operado por Mare Liberum) [x2]	2-Absueltos
HOLANDA	--	--	«Sea-Watch 3» (Operado por Sea-Watch) [x2]	2-Absueltos
	«Lifeline» (Operado por Mission Lifeline)	Absuelto	«Lifeline» (Operado por Mission Lifeline)	Condenado
	--	--	«The Sea Eye» (Operado por Sea-Eye)	Información no disponible
	--	--	«Seefuchs» (Operado por Sea-Eye)	Absuelto
MALTA	--	--	«Sea-Watch 3» (Operado por Sea-Watch)	Absuelto
	--	--	«Moonbird» (Operado conjuntamente por Sea-Watch y Humanitarian Pilots Initiative)	Absuelto
GRECIA	--	--	«Mare Liberum» (Operado por Mare Liberum)	Pendiente
	Centro de Respuesta de Emergencias Internacional	Pendiente	--	--

	No hay barco, solo 3 voluntarios (bomberos españoles). Trabajando para la ONG PROEM-AID	Absueltos	--	--
	No hay barco, solo un voluntario. Trabajando para Team Humanity	Absueltos	--	--
NOTAS:	-- = No procede la información [X?] = Número de procedimientos abiertos en ese país contra esa tripulación/ONG. ⁶⁹			

⁶⁹ Elaboración propia basado en los datos de FRA: vid. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA), «Search and Rescue (SAR) operations in the Mediterranean and fundamental rights», diciembre de 2021. Disponible en: <<https://fra.europa.eu/sites/default/files/2021-12/Table%20%20Criminalisation%20NGO%20SAR%20up%20to%20December%202021.pdf>>. [Consultado el 08/01/2022].